

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

# Revista

Enero 2021

47

# Renacimiento



tirant  
lo blanch

### Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferreolive@gmail.com

### Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

### Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I <sup>o</sup>	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

### Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I<sup>o</sup>, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### Sistemas penales comparados

Martin Paul Waßmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Demelsa Benito Sánchez (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Lavinia Messori (Italia)	Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELEF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: [http://www.tirant.net/Docs/RSC\\_Tirant.pdf](http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf)

10 En estos términos, por último, Cass. pen., secc. II, 30 de octubre de 2019, n. 10694, en *Ced.*

11 Entre las más recientes, v. Cass. pen., secc. III, 11 de mayo de 2016, n. 35590, en *Ced.*

12 Corte cost., 24 de marzo de 1988, n. 364.

13 En estos términos, Cass. pen., secc. VI, 21 de octubre de 2014, n. 4960, en *Ced.*

14 Cass. pen., secc. VI, 19 de marzo de 2008, n. 27049, en *Ced.*

15 Cass. pen., secc. I, 8 de febrero de 2008, n. 8352, en *Ced.*

16 Cass. pen., secc. I, 15 de julio de 2009, n. 37486, en *Ced.*

17 Corte cost., 28 de diciembre de 1995, n. 519.

18 Cass. pen., secc. V, 13 de noviembre de 2008, n. 46128, en *Ced.*

19 Cass. pen., secc. II, 11 de mayo de 2016, n. 28795, en *Ced.*

20 Cass. pen., secc. un., 1 de octubre de 2020, n. 27326.

21 Cass. pen., secc. III, 21 de enero de 2020, n. 9878, en *Ced.*, habla expresamente de sujeción psicológica.

22 Cass. pen., secc. III, 11 de octubre de 2016, n. 52041, en *Ced.*

## México<sup>1</sup>

Manuel Vidaurri Aréchiga

Universidad De La Salle Bajío (México)

### 1. Discriminación y exclusión social, las caras aporófobas

Adela Cortina, catedrática de filosofía en la Universidad de Valencia, es la autora del concepto aporofobia<sup>2</sup>. Según su propio decir, lograr que esta palabra fuera considerada por la Real Academia Española significó insistir en el objetivo por muchos años. En su propósito, Cortina logró conseguir no solo la apertura de las y los integrantes de la Academia y con esto incorporar al vocabulario de nuestra lengua el concepto por ella construido, sino que, además, enriqueció el idioma al dotarlo con una palabra que describe una (cruda) realidad, la cual adquirió contornos y existencia como fenómeno, más allá del meramente epistémico. Explica la profesora valenciana que aporofobia significa odio a los pobres, siendo un concepto que se construye tomando como base el vocablo griego *aporós* (pobre o sin recursos) y por analogía con xenofobia y con homofobia.

Como suele decirse, las cosas existen justo cuando se les nombra. En este caso, la pobreza existe a pesar de las groseras negaciones o mediciones gubernamentales basadas en los subterfugios triunfalistas de la política electoral. También el odio existe y, por lo general, se expresa en diversas formas muchas de las cuales ad-

quieran los contornos propios de la discriminación. Sería injusto dejar de decir que la aportación de Cortina no se agota en la generación de un vocablo útil, pues en toda su obra subyace una visión comprometida con la dignidad y la compasión, como condiciones insalvables de una (por ella llamada) ética de la razón cordial, absolutamente indispensable para superar “ese mundo de discriminaciones inhumanas”<sup>3</sup>.

De uno u otro modo, hablar de pobreza es hablar de exclusión<sup>4</sup>; hablar de exclusión es, en efecto, hablar de discriminación y ésta es una forma de expresar rechazo, animadversión, odio. Sobre este punto, es de tenerse en cuenta que la no discriminación<sup>5</sup> es un derecho fundamental recogido en numerosos instrumentos internacionales, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969), Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Por supuesto, es de mencionarse el texto constitucional mexicano (artículo 1), la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), que crea el Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación<sup>6</sup>, además de los tipos penales contenido en el Código Penal de la Ciudad de México (artículo 206) y el Código Penal Federal (artículo 149 ter).

Un andamiaje jurídico e institucional como el enunciado arriba indica la existencia del fenómeno que, dicho sea de paso, no es privativo de ningún país, a juzgar por las normas internacionales que velan por la no discriminación, considerado ya como un derecho fundamental propio de las y los individuos y grupos humanos. Destaca, sin duda, que la herramienta jurídico penal también haya sido convocada a participar en el propósito de garantizar el mencionado derecho, cuyo núcleo duro lo constituye la noción de dignidad de la persona humana.

Que la dignidad humana merezca la más amplia protección jurídica no es algo que amerite mayor discusión, y que tal cosa se haga con el respaldo del Derecho penal tiene sentido en la medida del notable valor que se le asigna constitucionalmente. Cosa distinta será, en definitiva, asumir que la pura intervención penal pueda eliminar —o al menos reducir— la conducta discriminadora. Claramente, la aporofobia es una expresión más de las muchas conductas excluyentes o discriminadoras. El pobre, el sin recursos será, al final, el más débil, para usar de la terminología ferrajoliana.

Conforme lo expone Adela Cortina, los discursos de odio son tan antiguos como la humanidad misma, amén de su extensión en todas las culturas; sin embargo, en las sociedades con democracia pluralista estos discursos reciben una atención que se proyecta en tres dimensiones: a) la de su tratamiento jurídico, hasta el punto de crearse los llamados delitos de odio; b) la problemática de su control o regulación en el ciberespacio; y c) la consideración en el seno de sociedades maduras que se cuestionan que tanto estos discursos constituyen, en efecto, obstáculos para una convivencia democrática<sup>7</sup>.

Tanto el delito como el discurso de odio —menciona Cortina—, tienen en común el dirigirse hacia un individuo por pertenecer a un determinado colectivo, al que se estigmatiza colocándolo en el punto de mira del odio<sup>8</sup>. Estos delitos, afirma, reconocen como principales motivos la intolerancia y el sentido de superioridad del agresor, identificando dos requisitos configuradores: el primero, su tipificación penal (pudiendo consistir en un maltrato vejatorio o en una agresión física, entre otros) y, el segundo, la motivación del acto basada en prejuicios hacia un determinado grupo social.

Por lo que respecta a los discursos de odio, advierte nuestra autora que, para efectos y consecuencias jurídicas, debe determinarse con toda precisión qué tipos de discursos pueden tipificarse como auténticos discursos de odio y que, por ende, deban ser materia de ponderación y tutela jurídico-penal, jurídico-administrativa o antidiscriminatoria; del mismo modo, establecer los parámetros propios de la libertad de expresión, así como identificar si es que con base en el ejercicio de la libertad de expresión es posible difundir cualquier idea, incluyendo aquellas que resultaran “repulsivas desde un punto de vista de la dignidad humana”... “o deleznable desde el punto de vista de los valores que establece la Constitución”. El punto, aclara correctamente, estriba en “distinguir entre el discurso del odio (no protegido generalmente por el principio de libertad de expresión) y el discurso ofensivo e impopular (protegido por la libertad de expresión)”<sup>9</sup>.

La aporofobia no se refiere en exclusiva a la pobreza económica, pues también habla de la “del desvalido y sin apoyos en una mala situación, la de quien es objeto de críticas, amenazas, desaires o burlas porque carece de poder”<sup>10</sup>; la aporofobia se refiere, pues, al excluido. Y qué si no puede caracterizar mejor al neoliberalismo que su enorme capacidad de excluir, de segregar, por virtud de la desigualdad social que le es consustancial. El neoliberalismo parece resumirse en unas paradigmáticas palabras consignadas por Peñaloza y sus colegas, según las cuales: “el que pueda pagar tendrá derechos

y el que no tendrá que acostumbrarse y resignarse a la exclusión social”. Por lo demás, la exclusión implica —agrega el autor mencionado—, “no sólo la carencia de atributos fundamentales para insertarse en el mercado, la falta de acceso a ciertos bienes o servicios y la condición de vulnerabilidad que presentan ciertos grupos, sino también la negación de la ciudadanía, en otras palabras, carecen del derecho a tener derechos”<sup>11</sup>.

Las personas excluidas son aquellas que no han podido integrarse en el sistema que pregona una idea de igualdad que, al final, solamente les homologa formalmente en su condición de seres humanos, pero no en el respeto a su dignidad; dada la asimétrica condición de vida de unos (los pudientes) y otros (los excluidos, los sin recursos), ocupan posiciones diferentes y, ya se sabe, los *otros* se ubican en la parte triste de la desigualdad. Por supuesto, aparte de la desigualdad económica, habría que considerar también la desigualdad social, generadoras ambas de la llamada clase marginal<sup>12</sup>.

Como explica Cortina<sup>13</sup>, la peculiaridad de la aporofobia radica en el hecho de constituirse en un odio o rechazo por algo que no forma parte de la identidad de la persona. Mientras que la pertenencia a una etnia, la preferencia sexual o la práctica religiosa son aspectos o dimensiones que configuran la identidad de alguien, no es el caso de la pobreza involuntaria, la que no pertenece a la identidad de la persona y ni es una cuestión de opción, “quienes la padecen —señala Cortina— pueden resignarse a ella y acabar agradeciendo cualquier pequeñísima mejora de su situación y eligiendo dentro de su marco de posibilidades como si no hubiera otro”.

## 2. Derecho penal y aporofobia

Se ha establecido que la función del Derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos, tarea que se corresponde cabalmente con la noción del Estado social, democrático y de Derecho. Del mismo modo, se ha dado cuenta del contenido del Derecho penal en el marco de un Estado constitucional, destacando aparte de la ya mencionada finalidad protectora de bienes jurídicos, el afianzamiento de su cometido en la aplicación y observancia de principios rectores e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La vertiente garantista y su fundamento en el hecho cometido rodean el concepto de un Derecho penal que aquí se adopta en términos generales.

El postulado de un Derecho penal garantista tiene en su radar al más débil, que en el asunto que nos ocupa se encarna en la persona pobre, la excluida. Su condición de víctima por aporofobia resulta de interés para

el Derecho penal por varias razones. Una de las más importante implica reconocer que, en no pocos casos, los delitos cometidos en contra de las personas pobres se aprecia la existencia de una motivación, basada en la especial circunstancia de vulnerabilidad en la que se encuentra, como sería el caso de la victimización de las personas en situación de calle<sup>14</sup>.

Un repaso de acontecimientos, compilados de la prensa del país, dará una idea de la problemática que se quiere mostrar<sup>15</sup>:

- Ciudad de México. La Procuraduría General de Justicia del Distrito federal informo que el Instituto de Asistencia e Integración Social ha documentado la muerte de seis personas en situación de calle, a quienes les prendieron fuego mientras dormían en la vía pública<sup>16</sup>.
- Sinaloa. Una persona en situación de calle fue herida a balazos por personas desconocidas en la autopista Benito Juárez “La Costera”, cuando presuntamente tiraba piedras a los vehículos en circulación<sup>17</sup>.
- Puebla. Un indigente fue arrollado y muerto presuntamente por el conductor de un vehículo de transporte público, que se dio a la fuga<sup>18</sup>.
- Baja California. Dos indigentes fueron atacados a machetazos en el centro histórico de Mexicali<sup>19</sup>.
- Guanajuato. Una joven en situación de calle fue asesinada con un cuchillo en la Colonia Zona Centro<sup>20</sup>.
- Cd. de México. De acuerdo a la versión del hombre en situación de calle, dos jóvenes le vertieron gasolina y le aventarían un cerillo prendido mientras dormía<sup>21</sup>.

Siempre a juzgar por la información periodística, el ingrediente común en los casos enlistados ubica a las víctimas en situación de calle y como sujetos pasivos de los delitos de lesiones y homicidio. Dadas las circunstancias de los hechos, tal parece que las motivaciones de los agresores resultan más que obvias en su connotación aporofoba. Un seguimiento más puntual de estos u otros casos similares, llegando a la sentencia que hubiere recaído en cada caso, permitiría verificar si en cada uno habrían sido tomados en cuenta las subyacentes motivaciones de aporofobia, y no circunscribirse solamente a la evaluación de los elementos típicos de las lesiones o el homicidio cometido. La apreciación de aporofobia en los casos planteados (evidentes al menos en la nota periodística) implicaría un cambio significativo en el tratamiento de los hechos delictivos, cuestión que se comentará a continuación, siempre desde una perspectiva meramente hipotética.

Dispone el artículo 315 del Código Penal Federal (CPF) que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Interesa de modo especial la referencia a la ventaja, que se presenta según el artículo 316, fracción VII, cuando “exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación”.

En los casos presentados, las conductas desplegadas en contra de las personas en situación de calle actualizan los tipos penales de homicidio (artículo 302) y lesiones (artículo 288), cuya comisión no podría ajustarse a los requisitos de las conductas cometidas sin agravantes. En nuestra opinión, quien ataca a otro sin mayor motivación o provocación, y aún más, sin mediar la existencia de una causa de justificación (legítima defensa), debe responder por el resultado alcanzado con la adición de la agravante de la ventaja establecida en el artículo 316, fracción VII, en virtud de la motivación aporofoba con la que se conduce el activo de la conducta delictiva. Del mismo modo, resulta aplicable en sus extremos lo que indica el artículo 317 en este sentido: “sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos ... cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa”, situación que en los casos enlistados no parece presentarse.

Los hechos descritos en los casos tomados de ejemplo, no solo describen la consumación de los tipos penales que afectan la vida y la integridad física, pues al mismo tiempo reflejan una conducta discriminadora que afecta la dignidad de las personas lo que, sin duda, permite agravar la sanción correspondiente<sup>22</sup>.

A diferencia del CPF, en el Código Penal de la Ciudad de México (CPCDMEX) se establece (artículo 138) que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u **odio** (énfasis añadido). Este último precepto (odio) es indicativo de que el legislador estima la posibilidad de que ciertos delitos se cometan mediando motivaciones de odio.

De modo puntual, la fracción VIII del artículo 138 del CPDMX establece que “**existe odio cuando** el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física;

orientación sexual; identidad de género; estado civil o actividad de la víctima”.

El listado con el que se asocia la existencia de odio como agravante es representativo de las otras causas que, a su vez, aluden a la discriminación como conducta reprochada en el orden jurídico nacional, como se determina en el artículo 1º constitucional<sup>23</sup>.

Se hace notar ahora que ninguna de las causas mencionadas en el citado artículo 138 del CPCDMEX, ni en el 316, fracción VII del CPF, consignan expresamente la aporofobia, si bien tal condición o circunstancia de la persona podría desprenderse de la interpretación del término “condición social o económica”, lo que implica un ejercicio hermenéutico que, se advierte, podría no estimarse necesario, sobre todo si quien debe hacerlo acude a la fórmula exclusivamente legalista, ignorando la dimensión del Derecho convencional, por ejemplo.

En este sentido, se asume aquí que un Derecho penal de base constitucional está emplazado a construirse siguiendo los estándares emanados de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, donde la dignidad humana constituye elemento sustancial. Por eso mismo, la protección penal de la dignidad humana resulta indiscutible, incluyendo por supuesto aquella que se vulnera a través de actos delictivos motivados por el odio, tal cual sucede con la aporofobia. Legislar al respecto servirá para ganar seguridad jurídica y amplitud en la protección de derechos. Puntualmente, se impone la necesidad de incluir en las causas agravantes la de aporofobia, sobre todo pensando desde la perspectiva de la víctima de estos bien denominados delitos de odio<sup>24</sup>.

De más estar decir que confiar en la herramienta jurídico penal para resolver cualquier problema social es, poco más o menos, que sumergirse en la ingenuidad torpe, tan propia de quienes alientan el uso abusivo del Derecho penal, dando lugar al populismo punitivo, tendencia perversa cuyos peligros ya han sido denunciados oportunamente<sup>25</sup>. Cosa distinta es, sin duda, valerse de esta expresión jurídica partiendo de los postulados de un Derecho penal constitucional, social y democrático, orientado a la protección de bienes jurídicos y sometido a límites garantistas, desde el cuál pueda procurarse el mayor respeto por la dignidad de la persona.

### Notas

1 El presente reporte forma parte del artículo que será publicado *in extenso* en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, en ocasión de su 80 aniversario.

2 Cortina, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, México, Paidós, 2020. Se puede escuchar

la brillante intervención de la profesora Cortina explicando el tema en: <https://youtu.be/ZODPxP68zT0>

3 Cortina, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 27. Sobre el tratamiento jurídico penal del derecho a la no discriminación, puede verse: Souto, Miguel Abel, “Política criminal de la diversidad cultural: la agravante de obrar por motivos discriminatorios”, en *Revista Penal*, número 25, Enero 2010, España, Universidad de Huelva y otras, p. 3-12; Rodríguez Yagüe, Cristina, “La no discriminación como límite al derecho de admisión. La negativa de acceso a lugares abiertos al público”, en *Revista Penal*, número 25, Enero 2010, España, Universidad de Huelva y otras, p. 117-136; Vidaurri Aréchiga, Manuel, “Indagaciones a propósito del derecho a la no discriminación y su protección penal”, en *Revista Penal*, número 23, Enero 2009, Editorial La Ley, España, p. 203-217; Ferré Olive, Juan Carlos, “Diversidad cultural y sistema penal”, en *Revista Penal*, número 22, julio 2008, Editorial La Ley, España; Bernal del Castillo, Jesús, *La discriminación en el Derecho penal*, Granada, Editorial Comares, 1998.

4 Para conocer datos acerca de la situación de pobreza en México, puede verse: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>

5 Véase texto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación*, 2ª reimpresión, México, 2018.

6 Para mayores datos sobre las funciones y documentos sobre el tema: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142)

7 Cortina, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 45 y siguientes, quien aporta como ejemplos de discursos de odio los emitidos por los partidos populistas en Europa, portadores de mensajes xenófobos, y sobre todo aporóforos, a raíz de la crisis de los refugiados políticos; la campaña insultante (aporófora y xenófoba) de Donald Trump contra la inmigración mexicana; los videos del Estado Islámico con amenazas de muerte y de conquista, así como los discursos violentos que se ventilan en el ciberespacio. —

8 Al respecto, agrega la autora en cita que a ese colectivo ya estigmatizado, se le denigra “con relatos o espurias teorías científicas que presuntamente demuestran su carácter despreciable”, mostrando que lo que realmente existe es una “desigualdad estructural entre el grupo de quienes pronuncian el discurso y el colectivo estigmatizado (nosotros/ellos), y cuando se trata de un discurso y no de un mero insulto “no aporta argumentos, sino coartadas para justificar el desprecio o la incitación a la violencia”, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 46.

9 Cortina, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 47. Un análisis de la libertad de expresión en Estados Unidos, Alemania y España, puede verse en Caruso Fontán, María Viviana, “Los límites a la libertad de expresión en la Constitución y en las normas penales (especial referencia a la problemática del delito de apología del terrorismo)”, en *Revista Penal*, número 20, Julio 2007, España, Editorial La Ley, p. 32-49; Anzures Gurría, José Juan, “Libertad de expresión y discurso de odio en internet”, en *Revista del Instituto Interamericano del Derechos Humanos*, número 70, Costa Rica, 2019, p. 37 y siguientes; Broun Isaac, Jorge Tomás, “Los discursos de odio como límite al ejercicio a la libertad de expresión”, en *Revista del Instituto Interamericano del Derechos Humanos*, número 70, Cos-

ta Rica, 2019, p. 97 y siguientes; Rosales Roa, Ricardo F., "El discurso del odio en la CADH: ¿igualdad y/o libertad de expresión?", en Revista del Instituto Interamericano del Derechos Humanos, número 70, Costa Rica, 2019, p. 233 y siguientes.

10 Cortina, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 55.

11 Peñalosa, Pedro José y otros, "Globalización, delito, exclusión social. Una correlación a debate", México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014, p. 23.

12 Peñalosa, Pedro José y otros, "Globalización, delito, exclusión social. Una correlación a debate", precisan que "el único significado de *clase marginal* es el de quedar fuera de cualquier clasificación significativa, es decir, de toda clasificación orientada por la función y la posición en la sociedad, **ya que puede estar en sociedad, pero no pertenecer a ella, de hecho, la sociedad estaría mejor sin ellos**" (énfasis añadido).

13 Cortina, Adela, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 42.

14 García Domínguez, Isabel, *La aporofobia en el sistema penal español: especial referencia al colectivo de personas sin hogar*, Salamanca, Ratio Legis Ediciones, 2020. Con independencia de tratarse de un análisis referido a la realidad hispana, la autora brinda un panorama acerca de la víctima aporófoba y la ley penal, destacando la problemática penal relacionada con los delitos de odio y su tratamiento en el Código Penal Español, en particular con las circunstancias agravantes genéricas y las circunstancias que modifican la responsabilidad penal de las personas sin hogar.

15 Algunos datos sobre el probable número de personas que se encuentran en situación de calle en México: <https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Crece-poblacion-de-indigentes-en-Leon-y-no-hay-un-registro-exacto-20190530-0005.html> y en: [https://www.cronica.com.mx/notas-sin\\_techo\\_ni\\_identidad\\_hay\\_15\\_millones\\_de\\_indigentes\\_en\\_mexico\\_segun\\_la\\_cepai-1140570-2019](https://www.cronica.com.mx/notas-sin_techo_ni_identidad_hay_15_millones_de_indigentes_en_mexico_segun_la_cepai-1140570-2019)

16 <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/en-caso-de-indigentes-quemados-no-podemos-afirmar-que-grupos-delictivos-sean>

17 <https://www.puntualizando.com/atacan-a-balazos-a-indigente-por-la-costera-apedreaba-vehiculos/>

18 <https://www.elsoldepuebla.com.mx/policiaca/arrollan-y-matan-a-indigente-en-san-miguelito-puebla-2902459.html>

19 <https://www.elimparcial.com/mexicali/policiaca/Atacan-a-machetazos-a-dos-indigentes-en-el-Centro-Historico-de-Mexicali-20190327-0005.html>

20 <https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/A-punaldas-matan-a-joven-indigente-en-el-Centro-20200302-0055.html>

21 <https://noticiasenlamira.com/cdmx/atacan-a-indigente-en-tepito-le-prenden-fuego/>

22 Milton Peralta, José, *Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho penal liberal*, Madrid, Marcial Pons, 2012, en especial el apartado relativo a la compatibilidad de la agravante genérica por motivos discriminatorios, p. 303 y siguientes. Por otro lado, en la doctrina penal española el debate en torno a las llamadas circunstancias agravantes gravita en torno a si estas son de naturaleza objetiva, subjetiva o ambas. Por cuanto hace a las circunstancias objetivas, asume Mir Puig, Santiago, *Derecho*

*penal. Parte general*, op. cit., 649, lo siguiente: "Que todas las agravantes aumenten la gravedad del injusto penal no impide que unas sean *objetivas* y otras *subjetivas*, puesto que el injusto comprende una parte objetiva y otra subjetiva. Por otra parte, dentro de cada una de ambas clases de agravantes cabe señalar distintas razones de la agravación". Tomando en cuenta las circunstancias subjetivas, el autor catalán las clasifica en aquellas que indican una **motivación particularmente indeseable** (precio, motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación) y las que revelan en el sujeto **una actitud más contraria al Derecho** (reincidencia)", p. 649-650.

23 Cuyo quinto párrafo establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

24 García Domínguez, Isabel, *La aporofobia en el sistema penal español: especial referencia al colectivo de personas sin hogar*, op. cit. Este es uno de los argumentos más importantes de los esgrimidos por la autora en su obra, donde destaca la conveniencia de incorporar las *razones de aporofobia* al artículo 22.4 del Código penal español.

25 Entre otros, por Jorge Prats, Eduardo, *Los peligros del populismo penal*, República Dominicana, Editorial Ius Novum, 2011. Quien identifica como uno de los peligros el de la criminalización de los pobres y los excluidos, señalando: "las víctimas preferidas del populismo penal son los más pobres porque son los más vulnerables y los más excluidos. Y esto es lógico y natural: el sistema penal reproduce las desigualdades del sistema social y las repotencia, por lo que las consecuencias prácticas de la política criminal la sienten principalmente los marginados y los excluidos sociales, aquéllos que, por su condición socioeconómica, son estereotipados como delincuentes peligrosos. Se es peligroso y, por ende, culpable porque se es pobre", p. 21-22.

## Panamá

Campo Elías Muñoz Arango

Profesor de Derecho penal

Universidad de Panamá

### 1. Estadísticas sobre conductas aporófobas en el ámbito penal

La República de Panamá, en lo que se refiere a estadísticas relacionadas a la criminalidad, en general cuenta con diversas fuentes oficiales que divulgan públicamente y en la web la información relacionada a la comisión de delitos en todo el país.

Desde el 2007 se creó la Dirección del Sistema Nacional Integrado de Estadística Criminal "DNSIEC", la cual recopila la información de las autoridades de policía y otras entidades similares del aparato de seguridad del Estado. Una de las funciones de la dirección

# Revista Penal

Número 47

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha y Pablo Olavide de Sevilla.

## Sumario

---

### Doctrina

- Mujer inmigrante y pobre: una mina para el Derecho Penal, por *María Acale Sánchez*
- Criminalizing Lifestyles of "Asociality" in Germany. The Historical Experience and a Potential Grounding in the Doctrine of "Functionalism", por *Lars Berster*
- Algunas notas para el análisis del delito de administración desleal, por *María Victoria Campos Gil*.
- Cumplimiento y responsabilidad penal. Sobre la responsabilidad del empresario en la existencia de un oficial de cumplimiento (compliance officer). Criterios generales de imputación. Observaciones sobre el Derecho penal brasileño, por *Alexis Couto de Brito*
- Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal "del amigo": corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco), por *Beatriz García Sánchez*
- Aproximación al estudio del delito de prevaricación judicial, por *Pilar Gómez Pavón*
- La financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero, por *Daniel González Uriel*
- Los valores tradicionales como bienes jurídicos protegidos también en el ciberespacio: a propósito del con-finamiento provocado por la crisis sanitaria del COVID-19, por *Jon López Gorostidi*
- Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa, por *Daniel Montesdeoca Rodríguez*
- Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX, por *Francisco Muñoz Conde*
- Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica, por *Fernando Navarro Cardoso*
- El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle, por *Héctor Olasolo y Clara Esperanza Hernández Cortés*
- El comunitarismo y el Derecho penal de aporofobia, por *Wendy Pena González*
- Las empresas transnacionales y la protección de la vida y salud de los trabajadores. Una propuesta político-criminal para la persecución global del delito de riesgos laborales, por *Lucía Remesaro Coronel*

**Sistemas penales comparados:** Aporofobia y Derecho Penal (Aporophobia and criminal law)

### Bibliografía:

- Recensión: "The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View", de Lorena Bachmaier, Stephen C. Thaman y Veronica Lynn (eds.), por *Antonio Martínez Santos*